



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 73001-33-33-007-2018-00298-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO(S):** NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**TEMA:** PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

**OBJETO**

Decide la Sala recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, mediante la cual la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué- Tolima, negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Las señoras YESICA MARCELA COLLAZOS BOTACHE, LEIDY CASTAÑO y LEIDY CASTAÑO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores LUZ ADRIANA COLLAZOS CASTAÑO y YURI ALEJANDRA COLLAZOS CASTAÑO; así como ESTHER JULIA PENAGOS REINOSO, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores PAULA ANDREA COLLAZOS PENAGOS y CLAUDIA NAYIBE COLLAZOS PENAGOS, actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declaren administrativa y solidariamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSÉ MAURICIO COLLAZOS PERALTA, durante el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2009 al 12 de noviembre de 2009, con detención domiciliaria en su lugar de residencia.

Así mismo solicita, que se condene a las entidades demandadas, en forma solidaria, a pagar a los actores los perjuicios de orden material, moral y daño a bienes constitucionales y legales, con la debida actualización, el cumplimiento del fallo, conforme a los artículos 192 del CPACA y se condenen en costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones, las fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, se vio involucrado en un proceso penal por una presunta participación en la comisión del delito de Rebelión, razón por la cual fue privado de su libertad por solicitud de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral, la cual se hizo efectiva el día 13 de julio de 2009.

Por lo anterior, alude que desde el 13 de julio de 2009, debió soportar el proceso penal con radicado 73001-6000-450-2009-000182 y número interno 10529, dentro del cual la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, ante el Juez Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento, quien el 16 de julio de

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

2016 dictó sentencia absolutoria a favor de MAURICIO COLLAZOS PERALTA dentro del proceso que cursaba en su contra, por el delito de REBELION, al no haberse probado que COLLAZOS PERALTA hubiera desplegado conductas típicas que se adecuaban al delito de rebelión y por ende no se le pudo endilgar ningún tipo de responsabilidad penal.

Señala que, en virtud de dicha investigación, estuvo privado de la libertad bajo detención extramural, detención domiciliaria, desde el 13 de julio de 2009 hasta el 12 de noviembre de 2009, es decir, por un tiempo total, de 4 meses.

Alude, que además de la privación injusta de la libertad, también se vio en la obligación de soportar el proceso penal que cursaba en su contra por un término de 6 años y 8 meses, aun después de haber sido puesto en libertad inmediata, lo cual le ocasionó a los demandantes perjuicios morales y un daño a bienes constitucionales y legales, por lo cual solicita se interpongan medidas de reparación integral a favor de la víctima y de su núcleo familiar.

Puntualiza, que el directo afectado falleció en la ciudad de Bogotá el día 02 de septiembre de 2015, que convivió de manera permanente e ininterrumpida por más de 10 años con la señora LEYDI CASTAÑO GOMEZ y que las menores PAULA ANDRA COLLAZOS PENAGOS, CLAUDIA NAYBE COLLAZOS PENAGOS, quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de la señora GLORIA ANGELA REINOSA

#### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

**NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, (Fls. 111-122 Documento 01 Cuaderno Principal del expediente juzgado del expediente digital)**

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto de apoderado judicial, oponiéndose a todas las pretensiones y exponiendo que la responsabilidad estatal frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte del consejo de estado, tomando como punto de partida el artículo 90 de nuestra carta magna, pasando por la teoría de la responsabilidad subjetiva, la cual se configuraba sólo si la actuación de los funcionarios judiciales se encontraba viciada por el error judicial.

Resalta, que posteriormente era necesario probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad y reconocer la antijuricidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, luego de esto, la jurisprudencia precisó que la antijuricidad de la privación en los eventos del artículo 414 se centraba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuricidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Señala, que con fundamento en las previsiones del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado profirió la mencionada Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013, de la cual destacó que no es viable que la interpretación de normatividad infra constitucional, como son el Decreto 2700 de 1991 o una ley estatutaria, puedan restringir los alcances de la responsabilidad del estado, los cuales vienen determinados desde el artículo 90 de la Constitución de 1991, ya que según el Consejo de Estado y

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

la Corte Constitucional, los parámetros a los que se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el mencionado artículo, adicionando que, si bien es cierto, pueden ser precisados en ningún sentido pueden ser limitados.

Del mismo modo, alude que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley, para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que, para tal efecto, lo único que se hace menester, es que se acredite la acusación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial.

Agregó que, en aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso, cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cabe aclarar que de ningún modo el deber jurídico de soportar un proceso penal, puede convertirse en una carga generalizada que todo individuo debería soportar solo por el hecho de vivir en sociedad.

Por lo anterior, destacó que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial.

Sin embargo, resalta que esta orientación jurisprudencial varió a partir de la sentencia expedida del 10 de agosto de 2015, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio, Rad. 54001233100020000183401 (30134), donde se adoptó otra posición y cuyo eje, está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del *in dubio pro reo*, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

Agrego que, se ha puesto de precedente que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aun cuando el juez penal u otra autoridad lo haya afirmado o indicado expresamente, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo o no en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de este esconde la concurrencia de otro tipo de hecho y de razonamientos que fueron o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como por ejemplo deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

tener incidencia en la identificación del título jurídico de imputación en el cual debería sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado, al igual que el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieron haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada.

En ese orden de ideas, considera la entidad que se evidencia una deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material.

Respecto al caso bajo estudio, señaló que la sentencia que decretó la absolución de la investigación a favor del actor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima, con fundamento en las pruebas y que el Fiscal Seccional, pidió la absolución del procesado, por no existir evidencia que permita demostrar, una conducta en contra de los procesados, se puede concluir que, la teoría - presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004, máxime que la Fiscalía solicita la absolución de la investigación en favor de MAURICIO COLLAZOS PERALTA por los cargos que la Fiscalía acusó

En este contexto, la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados; Así las cosas, considera que se presenta ausencia de nexo causal, toda vez que conforme a la redacción del artículo 331, la facultad para pedir la PRECLUSION del acusado, está en cabeza exclusiva y excluyente de la Fiscalía (en cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación) motivo por el cual no podía emitir fallo condenatorio, por cuanto no existían elementos materiales e prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado; por ausencia de mérito para sostener una acusación

Agregó, que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad de la parte convocante, impartidos por el juez de control de garantías fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual, no hubo falla en el servicio, error jurisdiccional, ni mucho menos privación injusta de la libertad, ya que la privación de la libertad obedeció plenamente a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, por lo mismo, el carácter de "INJUSTO" que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto.

Arguye, que cuando la fiscalía incumple sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Finalmente, propone como excepciones inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, la innominada o genérica inexistencia del daño antijurídico y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (Fls. 134-154 Documento 01Cuaderno Principal del expediente juzgado del expediente digital)**

Mediante apoderada judicial, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo, argumentando que hay ausencia de responsabilidad de la entidad que representa, toda vez que no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante, por el contrario, afirmó que, las actuaciones realizadas dentro del proceso fueron conforme a lo establecido en la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes en la época.

Expuso que, su representada tiene como misión principal dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y actividades de policía judicial, precisando que no tiene la facultad de privar a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en el artículo 297 y siguientes, y por tal razón, en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso, en aquellos casos en que el fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

Así mismo, presentó objeción en relación al monto solicitado por la parte actora frente a los perjuicios morales, señalando que, puede ser probado por cualquier medio sin embargo, dicha prueba sólo atañe a la existencia del mismo, sin permitir una determinación precisa del monto en que deben ser reconocidos estos perjuicios, ya que por su naturaleza la aflicción no puede ser intercambiada por un valor material, por lo que ostenta un carácter compensatorio y no indemnizatorio, agregó que el juez contencioso administrativo cuenta con la independencia para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral, esto con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia, para lo cual el Consejo de Estado brinda pautas que sirven de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía; por tal motivo para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, con observancia de los principios de equidad y reparación integral por mandato legal.

Respecto al daño a bienes constitucionales y legales, considera que dentro del plenario no se encuentra demostrada tal vulneración toda vez que se hace referencia a una afectación que soporta cualquier persona que es

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

sometida a una privación de la libertad, y que se subsume dentro del perjuicio moral.

Señala, que no se configuran los supuestos esenciales que permitan la estructuración de la responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, toda vez que las decisiones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACON, fueron ajustadas a los presupuestos jurídicos, facticos y probatorios, además al sindicado se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción la cual fue integral, en tal sentido agrego que la investigación penal en la cual se vio involucrado el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA(Q.E.P.D) tuvo origen en los informes presentados por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, a través de los cuales se informó a las autoridades de Policía Judicial que en el municipio de Chaparral Tolima, varias personas, entre las cuales figuraba el señor COLLAZOS PERALTA, entre abril y julio de 2009, pertenecían al grupo subversivo auto denominado Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, concretamente el frente 21 que operaba en dicha localidad, motivo por el cual con sustento en el material probatorio y evidencia física recaudada, fueron judicializados por el delito de Rebelión.

Aclaró, que hasta ese momento estaban dadas las condiciones para la solicitud realizada por la Fiscalía ante el Juez De Control De Garantías que impartió legalidad a la captura, imputo y solicito la medida de aseguramiento del señor COLLAZOS PERALTA, la cual fue decretada por el Juez Segundo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Chaparral Tolima, por cuanto se infirió razonablemente que era autor de la conducta de rebelión; haber proferido una decisión contraria a ello, en su momento, se hubiera tornado ilegal, ya que para ese instante existían elementos materiales y evidencia física suficiente para imputarle la conducta ya descrita; así las cosas la Fiscalía General de la Nación obró de conformidad con las funciones y obligaciones establecidas en el artículo 250 de la constitución política, las disposiciones del estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Por último, propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico, imputabilidad del mismo a la fiscalía general de la Nación e inexistencia del nexo de causalidad y la genérica o innominada.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, mediante Sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(…)  
realizando la abstracción jurídica del análisis para el momento específico en que se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del fallecido señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, debemos precisar que, en aquel escenario judicial - preliminar, la medida de aseguramiento requerida aparece necesaria, adecuada, proporcional y razonable, ponderando además la gravedad de la conducta (Rebelión art. 467 del C.P), resaltando así, la cabal*

<sup>1</sup> Ver documento 29 sentencia primera instancia de la carpeta expediente juzgado del expediente digital.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*conurrencia de los requisitos de los mentados artículos 3.08-2 y 313 del C.P.P., máxime si tenemos en cuenta que para el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento, que valga la pena resaltar, no se dio intramural sino domiciliaria (v.num.4.4.1.2.), amparada en la solicitud realizada por el ente investigativo que allegó el material probatorio que correspondió al Informe ejecutivo del 7 de mayo de 2009 del investigador criminalística del CTI Maximiliano Cuéllar Vargas, en el que indica que, mediante informe el Ejército comunicó que, varias personas residentes en el casco urbano y en la zona rural de Chaparral eran integrantes del frente 21 de las Farc como milicianos que colaboran con inteligencia, y que varios desmovilizados de las Farc informaron que varios ciudadanos de la zona integraban ese frente, entre estos, el señor COLLAZOS PERALTA; que además, brindaban información precisa sobre las actividades de las cuales participaba directamente el extinto señor MAURICIO COLLAZOS, pues se le señalaba como el coordinador del PS3 clandestino de las FARC, es decir, la persona que promovía el partido oculto de las FARC, con reuniones desde el año 2002, que también colaboraba con abastecimiento de alimentos para la tropa subversiva y, constantemente, por su actividad de promotor del PS3 de las FARC subía a la vereda Miramar a llevar información que recolectaba de las zonas donde se movilizaba, a los diferentes cabecillas de la zona. (Ver num. 4.4.1.3.); constituyen elementos de los cuales, en ese momento preliminar de la investigación, le permitieron al Juez de Control de Garantías inferir, la participación del señor COLLAZOS en el reato imputado. Véase cómo, pese a que se cumplía con el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 313 del C.P.P., que hacía procedente la detención intramural, fue sustituida por la de prisión domiciliaria.*

*No pasa por alto esta Juzgadora, la pretensión alzada por el extremo activo, mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de perjuicios con ocasión de la duración del proceso penal, por espacio de 6 años y 8 meses; al respecto se ha de precisar, que si bien las probanzas arrimadas al plenario, dan cuenta que el señor COLLAZOS PERALTA padeció de la privación de su libertad, de forma domiciliaria por espacio de 4 meses, también lo es, que luego de superado este corto periodo, y según voces del señor EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS, testigo traído por el extremo activo, el señor COLLAZOS PERALTA retornó a su predio, a su finca, para seguir en la explotación de su terreno y ejercer actividades como jornalero en la zona; sumado a ello, tenemos que este, posteriormente se desplazó hacia la ciudad de Bogotá D.C., al parecer a realizar trabajos en el área de Corabastos de la capital, en donde encontró la muerte; situaciones que nos permiten concluir que, el hecho de adelantarse de forma paralela un proceso penal en su contra, no fue óbice para que este continuara trabajando, por lo que, en el evento de que se le hubiere causado algún tipo de perjuicio a él o a los demás demandantes, lo cierto es, que no encuentra sustento en ningún medio probatorio allegado al plenario.*

*Por lo expuesto, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera que, se predica que el extinto señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA se encontraba legítimamente compelido a soportarla; sumado a ello, se reitera, el periodo de privación de dio por espacio de 4 meses y con el disfrute de las comodidades de una vivienda, sin que se haya demostrado que el termino de duración del proceso penal, que finalmente culminó con una sentencia absolutoria (Ver num 4.4.1.5), haya ocasionado perjuicios a la totalidad de demandantes.*

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*En consecuencia, si bien con posterioridad, los elementos probatorios arrojados ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, que conoció el juicio que se adelantó en contra del hoy fallecido MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otros, convergieron en la absolución por el delito de Rebelión, en favor de este, (Ver. num. 4.4.1.5.), no es menos cierto que, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, consecuentemente, poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad), por lo que, las circunstancias que rodearon la aprehensión y los elementos probatorios con los que se contaba al momento de proferir medida de aseguramiento domiciliaria, constituían razones suficientes para que las autoridades lo tuvieran como presunto autor de la comisión del punible de Rebelión que, dado el tipo de reato, imponían al ente Investigador, el deber Constitucional y legal de solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión intramural, sin embargo, como se aprecia del acta de audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, dicha orden fue sustituida por la de prisión domiciliaria, la cual, lejos de ser arbitraria e irracional, deviene en justa y proporcionada, pues, se reitera, se sustentó en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirla, por lo que se concluye que, no se probó que las entidades demandadas hubieren incurrido en falla del servicio alguna.*

*Recuérdese que, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que la atención del juez administrativo en el juicio de responsabilidad extra patrimonial del Estado se debe centrar en establecer si el daño es antijurídico, constatando si la autoridad judicial contaba o no con los elementos para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, al margen del desarrollo de la investigación en la que finalmente puede que se reúnan o no las pruebas necesarias para condenar o absolver al acusado, sin que se pueda desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.*

*Así las cosas, la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido el extinto señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Prisión Domiciliaria), fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse tomado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios existentes a la audiencia de control de garantías, lo que apareja como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado. (...)"*

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, presentó recurso de apelación, manifestando que considera que en el caso concreto se presentó una FALLA DEL SERVICIO por omisión por parte de la Fiscalía al incumplir su deber constitucional y legal investigativo, toda vez que considera que la teoría del caso presentada por la Fiscalía carecía de elementos materiales probatorios que sustentaran la existencia del ilícito, misma conclusión a la que habría llegado el ente acusador, si desde que recibió la noticia criminal, hubiera realizado la investigación en debida forma, pues basaron

<sup>2</sup> Ver documento 32 Recurso Apelación Parte Demandante de la carpeta expediente juzgado del expediente digital.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

todo el proceso penal en el informe No. MD-CGFFMM-CE-DIV5-BR6-B2 del TC. Pedro Javier Rojas Guevara - Oficial de Inteligencia del Ejército de la sexta brigada, informe que no constituye labor investigativa de la Policía Criminal, toda vez que las Fuerzas Militares no tienen funciones de Policía Judicial, lo cual evidencia claramente la omisión de investigación por parte de la Fiscalía ya que no puede basar una imputación y menos una medida de aseguramiento en meros señalamientos que no han sido corroborados.

Agrega, que del mismo modo, considera que la Rama Judicial, incurrió en una falla en el servicio, debido a que el Juez penal impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, sin el lleno de los requisitos, es decir, la existencia de por lo menos dos incidios graves sobre la responsabilidad del imputado, lo que acarreo un daño antijurídico al señor José Mauricio Collazos Peralta (q.e.p.d), emergiendo la obligación de reparación por parte del Estado,

Señala, que el A Quo no analizó ni tuvo en cuenta que no cualquier prueba es un indicio grave de participación o comisión de un delito, y que el informe militar no constituye labor investigativa policial ya que el Ejército carece de dicha función, y la supuesta labor investigativa realizada por la Fiscalía consistió únicamente en la transcripción de dicho informe, incumpliendo así con su deber legal de investigación, pues no puede basar una imputación y menos una medida de aseguramiento en meros señalamientos que no han sido corroborados.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión del A Quo y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y se ordenó notificar a las partes por estado debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica por ellas suministradas, en la forma y términos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

Durante el término de traslado, se pronunció la **apoderada de la parte actora**, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda y en el recurso de apelación y solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y acceda a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial de las entidades demandadas y el representante del Ministerio Público, **guardaron silencio**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PARTE PROCESAL - COMPETENCIA**

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo señala el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Documento 005\_auto admite recurso de apelación del Expediente Tribunal del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 009\_ parte demandante presenta alegatos de conclusión Del Expediente Tribunal.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

## **ESTUDIO SUSTANCIAL**

El marco de competencia de esta segunda instancia, se circunscribe a los argumentos de la apelación expuestos por la parte demandante, razón por la cual, corresponde a esta Corporación, abordar el análisis del mismo, en la medida de determinar si fue procedente negar las pretensiones de la demanda.

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar si efectivamente estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber negado las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, como lo alega la recurrente se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (q.e.p.d) en su lugar de residencia, y por ende hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daños a bienes constitucionales y legales deprecados por los actores.

## **MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO**

A continuación, se procede hacer relación de los documentos más relevantes aportados al proceso:

### **Cuaderno Principal**

1. Registros civiles de nacimiento de los demandantes, (Fls. 12 a 19).
2. Registro civil de defunción, (fl 20).
3. Certificación expedida por el Director de Establecimiento penitenciario y Carcelario de Chaparral - Regional Central, donde consta el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor José Mauricio Collazos Peralta (q.e.p.d), (Fl. 25).
4. Sentencia absolutoria, (Fls.53 a 58).

### **Expediente Proceso Penal**

1. Acta de audiencia de juicio oral en el que la fiscalía solicita se dicte sentencia absolutoria.
2. Informe ejecutivo del 7 de mayo de 2009.
3. Acta de derechos del capturado -FPJ 6- (Fl. 135).
4. Interrogatorio del indiciado -FPJ-27, (Fls. 56-57).
5. Informe investigador de campo -FPJ-11, (Fls. 58-59).
6. Informe investigador de campo-FPJ-11- del 25 de agosto de 2015, (Fls. 160-161).

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

7. Interrogatorio de indiciado -FPJ-27, (163-164).
8. Informe investigador de campo -FPJ-11- del 28 de junio de 2016, (Fls. 20-52)
9. Acta de audiencia preliminar, (Fls. 91 a 95).
10. Boleta de detención No. 00478 del 26 de mayo de 2016 (Fl.85).
11. Boleta de libertad inmediata e incondicional N. 01282 (Fl. 31)

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Para la fecha en la cual los accionantes sufrieron la privación de la libertad, las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla del servicio judicial, lo eran la Constitución de 1991, que establece en el artículo 90, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, respecto de los cuales estableció, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputable, causados por la acción y la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”* (Art. 65).

En el mismo sentido, la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, atribuye la acción penal al Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y sus atribuciones en virtud a ella:

*“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*

*No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.*

*Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.*
- 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
- 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías*

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*

*5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

*6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

*La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.*

*7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*

*9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.*

*10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.*

*11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.*

*12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*

*13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.*

*14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.*

*15. Las demás que le asigne la ley.”*

Ahora bien, para la legalización de la captura, la medida de aseguramiento y la acusación, debe realizarse el siguiente trámite por la Fiscalía ante el juez de control de garantías y el de conocimiento, conforme la misma Ley 906 de 2004:

*“ARTÍCULO 297. CAPTURA. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y*

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.”*

*Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.*

*“PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.*

*ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

*ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

*ARTÍCULO 336. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. (Negrilla fuera del texto)”*

## **DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Resulta conveniente precisar que la responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad ha presentado ciertas variaciones, las cuales se sintetizan a continuación:

En una primera etapa, se consideró que la responsabilidad del Estado Colombiano por la privación injusta de la libertad era de índole subjetivo,

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

por lo cual, la constitución o concreción de dicha responsabilidad se encontraba sometida a que la decisión judicial de privación de la libertad cumpliera con la característica de ser abiertamente ilegal o arbitraria, en otras palabras, debía probarse la existencia de un error judicial.<sup>5</sup>

Circunstancia que se presentaba, verbigracia, cuando se practicaba una detención ilegal o cuando la misma se producía, sin que la persona se encontrara en flagrancia y que por tales motivos se hubiera adelantado una investigación penal.

En un segundo periodo, el órgano de cierre de nuestra Jurisdicción consideró que existía una carga probatoria del actor tendiente a demostrar el carácter injusto de la privación en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados. En consecuencia, resultaba necesario acreditar la privación injusta por fuera de los términos establecidos en el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal.

En la tercera etapa, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que **(i)** el hecho no existió, **(ii)** el sindicado no lo cometió, **(iii)** la conducta no era constitutiva de hecho punible o **(iv)** en aplicación **del principio in dubio pro reo**, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>6</sup>.

El Consejo de Estado profirió la providencia del 06 de agosto de 2020, dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. En tal sentido, indicó:

*“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo*

<sup>5</sup> Véanse entre otras Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 1º de octubre de 1992, Consejo Ponente Dr. Daniel Suarez Hernández Expediente. 10923 - Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 2 de mayo del 2007- Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez Expediente 15989.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...)*

*Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”*

Dicha posición ha sido reiterada en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso con radicación: 25000232600020110099001 (52.133), CP: Ramiro Pazos Guerrero, donde dijo:

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

*“Es preciso advertir que esta medida debía estar debidamente justificada por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad.”*

Ahora bien, resulta conveniente precisar que dentro de los análisis recientes efectuados por el Consejo de Estado<sup>7</sup> acerca de privación injusta de la libertad, han sido concordantes con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-072 del 05 de julio de 2018<sup>8</sup>, dentro de la cual se precisó que en materia de reparación directa era aceptable la aplicación del principio *“iura novit curia”*, de acuerdo con las particularidades de cada caso, toda vez que definir de manera rigurosa un solo título de imputación para este tipo de casos contravendría la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y del régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional señaló que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la **absolución por in dubio pro reo**, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, vulnera el precedente constitucional con efectos erga omnes, esto es la sentencia C-037 de 1996.

Como fundamento de lo anterior, argumentó que el artículo 68 de la Ley 2070 de 1996, impone al Juez Administrativo que al momento de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. Al respecto, señaló el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

*“Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-045/21 del 25 de febrero de 2021, MP: José Fernando Reyes Cuartas, se pronunció sobre la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, donde indicó:

*“(…) La Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la*

<sup>7</sup> Ver sentencias Consejo de Estado - Sección Tercera 07001-23-31-000-2009-00057-01(54760) del 25 de julio de 2019, 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) del 20 de febrero de 2020.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

***responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697), CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, para lo cual precisó:

***“(…) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Incumplimiento***

*En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a la víctima directa del daño, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357, y eran los siguientes: La procedencia de la medida según el tipo de delito imputado (art. 357). La existencia de <<por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso>> (art. 356). La existencia de medios de prueba que permitieran deducir que la medida era necesaria <<para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria>> (art 355). En este caso no se cumplieron dichos requisitos.*

***FUENTE FORMAL: LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 355 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 356 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 357***

***MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Debe exponerse la necesidad***

***Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada, proporcional y razonable.*** No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: ***se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso.*** En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del demandante (...) era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se observa que, tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo; sin embargo, cualquiera que

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, **si la medida fue razonable y proporcionada.**

## CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, la Sala analizará la demostración del daño, al ser el primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, posteriormente, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

### 1. EL DAÑO

En el caso bajo estudio, se aprecia que el daño alegado por la parte demandante se concreta en la privación de la libertad, detención domiciliaria, del señor JOSÉ MAURICIO COLLAZOS PERALTA (q.e.p.d), sufrida en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de "REBELION" por el cual fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual fue cumplida en su lugar de residencia a cargo del Complejo Penitenciario y Carcelario de Chaparral - Regional Central, por el periodo comprendido entre el **13 de julio hasta el 12 de noviembre de 2009**, tal como se advierte de la certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral - Regional Central, (Fl. 25 Cdo. Ppal)

### 2. DE LA IMPUTACIÓN

Una vez establecida la existencia del daño, procede la Sala a verificar si el mismo tiene la connotación de antijurídico y, además, si resulta imputable a las entidades accionadas.

Como se indicó anteriormente, el Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46.947), Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En este orden de ideas, valorado en su conjunto los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se advierte lo siguiente:

El 7 de mayo de 2009 del investigador criminalística del CTI Maximiliano Cuéllar Vargas allegó informe ejecutivo indicando que, mediante informe el Ejército comunicó que varias personas residentes en el casco urbano y en la zona rural de Chaparral, eran integrantes del frente 21 de las Farc como milicianos que colaboran con inteligencia., manifestando, que varios desmovilizados de las Farc informaron que varios ciudadanos de la zona

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

integran ese frente, señalando, puntualmente al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y a otras personas.

Agregó que, los testigos manifestaron que conocían al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA desde el año 2002, y por ello, lo señalaron como el coordinador del PS3 clandestino de las FARC, es decir, la persona que promovía el partido oculto de las FARC, con reuniones desde el año 2002, quien también colaboraba con abastecimiento de alimentos para la tropa subversiva y, constantemente, por su actividad de promotor del PS3 de las FARC, subía a la vereda Miramar a llevar información que recolectaba de las zonas donde se movilizaba.

Añadió que, otro de los testigos indicó que, para el año 2007, el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA subió a la vereda Miramar a dar información a uno de los comandantes subversivos de la zona, y que su comportamiento era el de liderar, promover el partido oculto de las FARC, el PS3, proveer alimentos y hacer presencia en reuniones y situaciones que promovían la permanencia y establecimiento de las FARC, en el sector del Cañón de las hermosas. (Carpeta denominada 10CdFolio3AudiosAnexos, dentro de la cual se encuentran los audios denominados 73168600045120090018203.waew, 731686000451200900182-3B.waw; y 731686000451200900182-4ª.waw, del expediente digital).

Fue así como postuló como presuntos participes de la comisión del hecho punible de rebelión a varias personas, entre ellos, al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA.

En consecuencia, el 14 de julio de 2009 se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juez Segundo Penal Municipal de Chaparral - Tolima con Función de Control de Garantías, impartándole legalidad a la captura y la formulación de imputación (la cual no fue aceptada por los indiciados), resolviendo imponer medida de aseguramiento en su lugar de residencia en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otros, donde le imputaron el delito de Rebelión tipificado en el artículo 467 del Código Penal.

La medida de aseguramiento fue recurrida por los imputados, aclarando que el recurso interpuesto por el apoderado del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA fue desistido por lo cual no se dio trámite al mismo.

El día 16 de julio de 2016, el Juez Penal del Circuito del Ibagué con Funciones de Conocimiento, procedió a dictar sentencia absolutoria a favor del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, de conformidad con la solicitud incoada por el delegado de la Fiscalía al advertir que en el presente caso no es posible edificar una sentencia condenatoria toda vez que, ello requiere llevar al juez más allá de toda duda razonable, lo cual no se cumple puesto que surgen múltiples dudas en favor de la defensa.

En tal sentido, el juez de conocimiento resolvió lo siguiente, (sentencia absolutoria Fls. 53 a 58 Cdo. Proceso Penal):

*“- ABSOLVER a los señores .... MAURICIO COLLAZOS PERALTA de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.*

*- Igualmente, dar por terminado el proceso y archivar el asunto, (...).*

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Efectuadas las precisiones anteriores, se vislumbra que el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA fue investigado por el delito de **REBELIÓN**.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con **sentencia absolutoria** o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

El presente caso, se tramitó bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, que establece en el artículo 308 los requisitos para que se decrete la medida de aseguramiento:

*“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 regula la procedencia de la detención preventiva, para lo cual indicó:

*“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Pues bien, se advierte que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías conllevaron a que se privara de la libertad al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, por el lapso comprendido entre el **13 de julio al 12 de noviembre de 2009, durante un lapso de 4 meses** durante el cual estuvo en detención preventiva en su lugar de residencia, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con sentencia absolutoria, al advertirse que no era posible llevar al juez un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable.

Bajo esta circunstancia, estima la Sala que, en principio, no es posible exigirle al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA que asumiera la investigación penal durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, como si se tratara de una carga pública que estuviera en la obligación de soportar, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado; motivo que conllevaría a determinar que, en efecto el daño irrogado al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA debe ser calificado como antijurídico y por tal razón, surgiría la obligación para la administración de resarcirle los perjuicios que dicha medida le ocasionó.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el sub lite, el señor COLLAZOS PERALTA, fue capturado por orden judicial en virtud al material probatorio que fue recaudado durante la investigación, pues en el informe ejecutivo del 7 de mayo de 2009, el investigador criminalista del CTI Maximiliano Cuéllar Vargas, dio a conocer que según informes del Ejército varias personas que residían en el casco urbano y en la zona rural de Chaparral eran integrantes del frente 21 de las Farc como milicianos que colaboran con inteligencia,

Así mismo, varios desmovilizados de las Farc informaron que varios ciudadanos de la zona integran ese frente señalando puntualmente al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, según lo informado desde el año 2002 y por ello, lo señalaron como el coordinador del PS3 clandestino de las FARC, es decir, la persona que promovía el partido oculto de las FARC, con reuniones desde el año 2002, quien también colaboraba con abastecimiento de alimentos para la tropa subversiva y constantemente, por su actividad de promotor del PS3 de las FARC, subía a la vereda Miramar a llevar información que recolectaba de las zonas donde se movilizaba.

Por otro lado, indicaron que, para el año 2007, el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA subió a la vereda Miramar a dar información a uno de los comandantes subversivos de la zona, y que su comportamiento era el de liderar, promover el partido oculto de las FARC, el PS3, proveer alimentos y hacer presencia en reuniones y situaciones que promovían la permanencia y establecimiento de las FARC, en el sector del Cañón de las hermosas, razones por la que dio lugar a que se iniciara un proceso penal en su contra, que conllevó a la imposición de una medida de aseguramiento, siendo necesario advertir, que la parte actora fue capturada por el punible de **"REBELION"**.

Advierte la Sala, que la medida de aseguramiento fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, quien posteriormente desistió del mismo, evidenciando que se encontraba de acuerdo con la imposición de la medida de aseguramiento.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Ahora bien, **desde el punto de vista jurídico**, estima el Tribunal que, atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, en el momento en que se decidió sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia, en razón a que el delito por el que fue investigado por “REBELION”, punible que superaban la pena de cuatro años de prisión<sup>9</sup>.

En este sentido, reitera el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en su lugar de residencia en la ciudad de Chaparral, ya que también se consideraba un peligro para la sociedad y las conductas por las que era investigado era gravosa, dilucidándose que se reunían los requisitos previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, para que se decretara la medida de aseguramiento, sino también para ser privado de la libertad de forma preventiva.

Es de resaltar, que si bien es cierto que el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA fue absuelto, esto obedeció a que no fue posible alcanzar el grado de conocimiento más allá de toda duda razonable por medio de los elementos materiales probatorios arrojados al proceso hasta ese momento, sin embargo considera esta corporación que al momento de imponer la medida privativa de la libertad si se cumplía con el grado de conocimiento el cual es mínimo y corresponde a una inferencia razonable de autoría o participación, exigido en las etapas preliminares del proceso penal, es preciso señalar que una vez el ente acusador advirtió la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia solicitó que se dictara sentencia absolutoria a favor del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA.

Agrega que el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA fue dejado en libertad de manera inmediata el 12 de noviembre de 2009, sin que hubiese tenido que esperar hasta que se dictara la sentencia absolutoria la cual fue dictada hasta el día 16 de julio de 2016, por lo que la Sala no observa que la medida de aseguramiento se hubiere mantenido en el tiempo de forma ilegal o desproporcionada.

Así las cosas, respecto a la insuficiencia probatoria alegada por la parte apelante, donde considera que el informe No. MD-CGFFMM-CE-DIV5-BR6-B2 del TC. Pedro Javier Rojas Guevara - Oficial de Inteligencia del Ejército de la sexta brigada, no construía prueba suficiente para iniciar una investigación penal e imponer una medida de aseguramiento, considera este juzgador que es pertinente señalar que además del mencionado informe existían señalamientos directos por parte de varios desmovilizados de la FARC que además de manifestar que conocían al señor COLLAZOS PERALTA desde el año 2002 lo identificaron como el coordinador PS3 clandestino de las FARC, quien además de desempeñar otras actividades relacionadas con dicha organización, COLLAZOS PERALTA daba información a uno de los comandantes subversivos de la zona en la vereda Miramar, según lo indicado por otro de los testigos, lo

---

<sup>9</sup> CÓDIGO PENAL ARTÍCULO 467. **Rebelión.** Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

cual a consideración de la Sala es prueba suficiente para el grado de conocimiento exigido en las etapas preliminares del proceso penal.

Además, es preciso señalar que al momento de imponer la medida aseguramiento extramural, detención domiciliaria, la medida fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa del señor COLLAZOS PERALTA, quien desistió del mismo dejando ver a todas luces que se encontraba de acuerdo con la imposición de la misma, toda vez que no presentó objeciones al respecto.

En este punto, resulta conveniente resaltar que son diferentes los requisitos que exige la norma para la imposición de la medida de aseguramiento, a los que se requieren para calificar de mérito el sumario para condenar, pues es claro que para este último escenario, es preciso que haya ausencia de duda, en tanto que, la imposición de la medida de aseguramiento, no está sujeta a una prueba irrefutable de la responsabilidad penal de la persona investigada, sino, que medie escrito de la autoridad judicial competente, que reúna los presupuestos establecidos en la ley procesal para solicitarla.

Bajo esta premisa, concluye la Corporación, que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, estuvieron sustentadas sobre los **principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad**, criterios que deben ser revisados tal y como lo dijo el reciente pronunciamiento de nuestro Máximo Órgano de Cierre, en virtud a que para ese momento procesal fueron aportados elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, así como para la imposición de la medida de aseguramiento preventiva de su libertad en su lugar de domicilio, puesto que en ese momento se podía inferir razonablemente que COLLAZOS PERALTA estaba implicado en los hechos materia de investigación penal.

Por tal razón, al no evidenciarse una conducta negligente o en su defecto, constitutiva de falla en el servicio, no es posible predicar la existencia de responsabilidad de las entidades demandadas, pues como se indicó en apartados anteriores, la carga impuesta a COLLAZOS PERALTA en ningún momento fue lesiva, injusta o desproporcionada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en conflicto, los cuales ameritaban la restricción del derecho a la libertad del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, hasta tanto se resolviera de manera definitiva su situación jurídica.

Finalmente, debe precisarse que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697) CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, y si esto se cumple, no se puede hablar de una medida de aseguramiento irrazonable, injusta o desproporcional.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo d Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

### ➤ COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En este punto, es menester traer a colación el argumento esbozado por la parte recurrente, quien afirma que resulta adverso al alcance material de garantías que comprenden el ámbito de los artículos 2º y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia, exigir al demandante, so pena de condena en costas, que sólo acuda al juez cuando tenga plena certeza de su derecho, y a la parte accionada, que en el evento de incertidumbre sobre la legalidad de su actuar, se allane a la demanda.

Para la Sala no es de recibo sus argumentos, puesto que la presente sentencia ha sido proferida de conformidad a la normatividad y jurisprudencia vigente, sin que se pueda predicar alguna vulneración de derechos, y la condena en costas en esta instancia resulta procedente, para lo cual se trae a colación el artículo 365 de Código General del Proceso que señala:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)***

En tal sentido, al no ventilarse un interés público, como lo dispone el artículo 188 del CPACA, es procedente la condena en costas, sumado a que al accionante se le resolvió de manera desfavorable su recurso de apelación, por lo que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda, interpuesta por la señora LEYDI CASTAÑO GOMEZ y otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

RADICACION: 73001-33-33-007-2018-00298-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

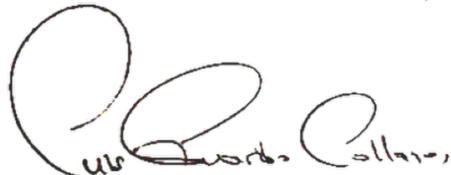
**TERCERO.** - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

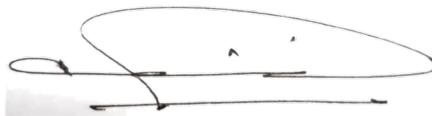
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado